**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2021-06327-00

**Accionante:** Rubén Darío Basto Devia

**Accionados:** Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**AUTO ADMISORIO**

Rubén Darío Basto Devia presentó acción de tutela en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con la pretensión de que se le ampararan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y al acceso a la administración de justicia, que consideró, fueron vulnerados con ocasión del fallo del 1 de septiembre de 2021, que confirmó el de primera instancia[[1]](#footnote-1) que lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado, dentro del proceso disciplinario con radicado núm. 73001-11-02-002-2017-00484-01.

El aludido proceso inició por la compulsa de copias que realizó el Juzgado Quinto Laboral de Ibagué en contra del ahora tutelante, debido a que este, en su condición de apoderado de la parte ejecutante dentro del trámite con radicado núm. 2011-00604-00, se negó a devolver la suma de $18’625.000 de pesos embargados al ejecutado, a pesar de que posteriormente los extremos procesales conciliaron la deuda. En primera instancia, el asunto fue decidido en sentencia del 20 de mayo de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

Ahora bien, el señor Basto Devia solicitó en el escrito de tutela, como medida provisional, que se ordene la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en su contra, “hasta cuando la entidad competente encargada de emitir el juicio de valor del Contrato de Prestación de Servicios de Abogado, celebrado entre Winer Martínez Ramírez y Rubén Darío Basto Devia, con fecha septiembre 6 de 2011, las firmas son falsa o no, por consiguiente el contrato es ley para las partes”.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el artículo 7, prevé que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, puede suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere el derecho. También establece que, de oficio o a petición de parte, puede disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público o dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños.

La Corte Constitucional ha considerado que las medidas provisionales tienen como finalidad: i) la protección de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. En esta medida, la jurisprudencia constitucional ha definido que las medidas provisionales deben cumplir con tres exigencias[[2]](#footnote-2), a saber: (i) “vocación de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables”[[3]](#footnote-3), para que “el juez pueda inferir, al menos, *prima facie*, algún grado de afectación del derecho”[[4]](#footnote-4); (ii) “que exista un riesgo de afectación por la demora en el tiempo”[[5]](#footnote-5); y (iii) “que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Sin embargo, el Despacho encuentra que la petición no cumple con las tres exigencias mencionadas en el párrafo anterior, pues no existen fundamentos fácticos a partir de los cuales se pueda inferir el grado de afectación al derecho, más aún, al tener en cuenta que la sanción controvertida en esta oportunidad fue objeto de debate dentro de un proceso disciplinario y en tal condición se encuentra amparada por la presunción de legalidad. Aunado al hecho de que el accionante está condicionando la duración de la medida, sin suficiencia en sus argumentos, a la verificación de la falsedad o no de las firmas que aparecen en un contrato de prestación de servicios, situación que resulta ajena al presente trámite constitucional cuyo único objeto lo constituye la revisión de los fallos disciplinarios que profirió la Comisión de Disciplina Judicial y que se acusan de desconocer los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, a la doble instancia y de defensa.

Aunado a lo anterior, no se advierte la existencia de un perjuicio de connotación irremediable, ni circunstancia alguna que permita inferir una razón de urgencia o de qué manera, no adoptar la medida, haría ilusorios los efectos de una eventual orden de amparo.

En todo caso no se infiere que, de estar configurada una posible lesión a los derechos fundamentales, esta no pudiera evitarse con el fallo que corresponda proferir en virtud de este trámite constitucional, que tiene las características de ser un procedimiento preferente y sumario, conforme al artículo 1 del Decreto 2591 de 1991. Por lo tanto, el Despacho negará la medida provisional.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por tener competencia para conocer del trámite de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, y 37 del mencionado Decreto 2591 de 1991,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la acción de tutela presentada por Rubén Darío Basto Devia en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la presente acción, como tercera interesada, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, que reemplazó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a las partes y a al sujeto vinculado de la forma más expedita posible. Esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial.

**CUARTO: COMUNICAR** a las partes y a los sujetos vinculados que podrán presentar informes sobre los hechos en que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación. Estos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**SEXTO: SOLICITAR** a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que, quien tenga el expediente del procedimiento disciplinario con radicado núm. 73001-11-02-002-2017-00484-01, lo allegue al expediente de tutela en medio digital.

**SÉPTIMO: NEGAR** la solicitud de medida provisional presentada por Rubén Darío Basto Devia, por las razones expuestas en esta providencia

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**Notifíquese y Cúmplase**,

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

1. Sentencia del 20 de mayo de 2020, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cfr. Corte Constitucional, Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Auto 311 de 2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Auto 555 de 2021. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, Auto 311 de 2019 [↑](#footnote-ref-5)